

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00482-01
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de reducción de embargo que hace la apoderada del demandado JOSE ALFREDO FONSECA GUTIERREZ.

La peticionaria solicitó la revisión, estudio y modificación de la medida cautelar que recae sobre el salario de su representado, equivale al 50%. Manifestó que el salario que devenga el demandado es de \$2.400.000, y que el valor de sus obligaciones mensuales, correspondientes a arriendo, alimentación, salud, servicios públicos y movilización, ascienden a \$1.960.000, situación que ha afectado su mínimo vital y por ende su vida digna y la de su familia, al no haberse tenido en cuenta las circunstancias del demandado.

Para resolver la solicitud de reducción de embargo de los honorarios que devenga la demandada, deben hacerse las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, además de la medida cautelar de embargo de los dineros que los demandados DIDIERS DUVAN PACHON PORRRAS Y JOSE ALFREDO FONSECA GUTIERREZ tuvieran en cuentas bancarias, se decretó el embargo del 50% del salario que devenga el demandado JOSE ALFREDO FONSECA GUTIERREZ como empleado de AXXA COLPATRIA, cautela que se ordenó atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta los límites que establecen los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

De las medidas decretadas, teniendo en cuenta las comunicaciones radicadas en este Juzgado por parte de las diferentes entidades bancarias, se evidencia que en lo que respecta al embargo de los dineros existentes en cuentas de los demandados, la misma no se encuentra materializada dado que los demandados no son titulares de cuenta alguna, encontrándose materializada únicamente la que es objeto de reducción de embargo.

De conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso que expresa en su tenor literal que “... En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”.

En el caso que nos ocupa, se observa que la medida decretada en auto del 6 de noviembre de 2019, no es excesiva ya que como se dijo, es la única medida materializada en contra del demandado JOSE ALFREDO FONSECA GUTIERREZ, ni supera el doble del crédito y sus intereses, por lo cual, no puede predicarse que resulte lesiva para los intereses del ejecutado, máxime que de la consulta de los títulos existentes en este proceso y por cuenta de la medida de embargo del salario, las sumas descontadas mes a mes por AXXA COLPATRIA, no han

sobrepasado el límite ordenado. Luego entonces, se negará la solicitud de reducción de embargos por las razones expuestas en precedencia.

Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas por el demandado, no se logra constatar que en efecto la medida decretada afecte su mínimo vital, comparado los ingresos del mismo con las obligaciones acreditadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Negar la solicitud de reducción de embargo deprecada por el ejecutado, por lo antes expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(2)

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f50971a7633705452b16a5e4264b7637ecf8594fc8a9a20875a418f193085b

Documento generado en 23/02/2021 07:23:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>